



Caso n.º 0044-13-AN

Juez Ponente: Doctor Antonio Gagliardo Loor, MSc.

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M, 30 de enero de 2014, las 11:44.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales: María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor. En ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa n.º0044-13-AN, Acción por incumplimiento** presentada con fecha 24 de septiembre del 2013, a las 09:47 por los señores Margarita Piedad Díaz Guerra, María Eulalia Carvajal Rodríguez, Víctor Hugo Moncayo Samaniego y otros, quienes comparecen en calidad de jubilados del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los empleados de la Contraloría General del Estado.- **Autoridad a la que demanda.-** Las autoridades accionadas son: el representante legal de la Contraloría General del Estado y representante legal del Ministerio de Finanzas. **Norma cuyo incumplimiento se alega.-** Los legitimados activos señalan que los demandados no han dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°. 172 publicado en el Registro Oficial N°. 90 de 17 de diciembre de 2009.- **Reclamo Previo.-** A fojas 4 y 31 del expediente consta el reclamo realizado por los accionantes a la autoridad demandada. **Argumentos respecto del incumplimiento.-** Los accionantes señalan que *"(...) la redacción poco precisa del DECRETO EJECUTIVO 172 ha hecho que se dificulte el cumplimiento del mismo. Nos referimos específicamente a la parte que dice: "[...] con cargo a su respectivo presupuesto institucional o Presupuesto General del Estado de ser el caso, [...]"*. Es así que una vez que la Contraloría General del Estado ha dado su criterio institucional, aprobando la ejecución de dicho DECRETO EJECUTIVO, no ha existido la apertura por parte del Ministerio de Finanzas que se efectivice nuestro derecho. El señor Contralor General del Estado, en la proforma presupuestaria de la institución para el año 2010, asignó recursos para transferir al Fondo de Jubilación, sin embargo el Ministerio de Finanzas eliminó la partida presupuestaria correspondiente, por lo que el señor Contralor, los primeros días del mes de enero solicitó se le informe sobre el fundamento jurídico de dicha eliminación, toda vez que imposibilita dar cumplimiento al Decreto varias veces mencionado (...) el Secretario de Presupuestos argumentó, que *"Esta Cartera de Estado no puede atender lo solicitado, ya que dicho requerimiento debe ser canalizado a través de la Contraloría General del Estado y de ser el caso que bajo los conceptos legales lo permita, estos fondos deberán ser cubiertos con los recursos de la misma Institución."*(...) las instituciones del Estado, entre ellas la Contraloría General del Estado y el Ministerio de Finanzas, deben coadyuvar a que nuestro ordenamiento jurídico tenga eficacia, y para

ello un condicionamiento constituye sin duda, el cumplimiento de las normas jurídicas (...)" - **Pretensión.**- En razón de lo expuesto, los accionantes solicitan a esta Corte que, el Ministerio de Finanzas o la Contraloría General del Estado, cumplan con el Art. 1 del Decreto Ejecutivo N°. 172, esto es, el pago de las transferencias mensuales, directas, unilaterales y vitalicias con fines de asistencia social y solidaria; independientemente de la pensión jubilar privada del Fondo Complementario Previsional Cerrado. El Decreto que solicitan el cumplimiento, rige desde el 01 de enero del 2009, por lo que solicitan su acatamiento con efecto retroactivo. Al respecto, esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.**- De conformidad con el cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 24 de septiembre del 2013, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDA.**- De conformidad con los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, la *acción por incumplimiento* tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias; añade el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que la acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible. **TERCERO.**- De conformidad con lo prescrito en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en armonía con el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la **acción por incumplimiento** tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos con efectos generales, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, siempre que la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible y que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias. **CUARTO.**- De la revisión de la demanda se advierte que la demanda cumple los requisitos de admisibilidad exigidos en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos señalados, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional esta Sala **ADMITE** a trámite la acción por incumplimiento N°. **0044-13-AN**, sin que esto constituya un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Para el efecto, procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**



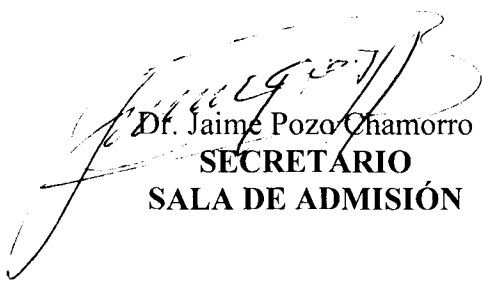
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

  
Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 30 de enero de 2014, las 11:44

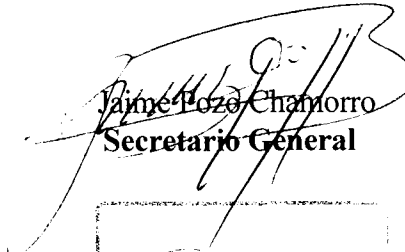
  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0044-13-AN**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de febrero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 30 de enero de 2014, a los señores Héctor Rodríguez Dalgo y Nelson Dávalos Arcentales, procuradores comunes, en la casilla constitucional 207; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Tozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

